

ACTUALIZACIÓN EN LA NORMATIVA DE MOVIMIENTOS, REGISTRO, IDENTIFICACIÓN Y MEDICAMENTOS EN LA ESPECIE EQUINA

CHARLA INFORMATIVA ON LINE
7 de junio de 2023 – 16:00 horas

MATERIAL DIDÁCTICO ALUMNADO



ADVERTENCIA PRELIMINAR

El contenido compartido a través de este espacio se pone a disposición de las personas asistentes al curso como material docente. Este material solo es de uso académico exclusivo para el alumnado asistente, sin que pueda realizar plagio, de parte o la totalidad, así como distribuir o comunicar públicamente a terceros, ya sea con carácter oneroso o gratuito.



NOVEDADES PARA EL SECTOR EQUINO TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO 58/2023

7 de junio de 2023

ÍNDICE

1. Normativa europea, nacional y autonómica.
2. Definiciones y conceptos básicos.
3. Artículos del Decreto 58/2023 relacionados con registro, identificación y movimiento en el sector equino.
4. Enlaces de interés.

1.1 Normativa europea

- **Reglamento de ejecución (UE) 2021/963 de la Comisión**, de 10 de junio de 2021, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429, 2016/1012 y 2019/6 respecto a la identificación y registro de los équidos y por el que se establecen modelos de documentos de identificación para esos animales.
- En vigor 7/07/2021 salvo Anexo II.
- Anexo II establece nuevo contenido del DIE. En vigor 28/01/2022.
- Deroga Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015.



1.2 Normativa nacional

- **RD 479/2004**, de 26 de marzo: Establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
- **RD 728/2007**, de 13 de junio: Establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
- **RD 804/2011**, de 10 de junio: Regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario.
- **RD 577/2014**, de 4 de julio: Regula la tarjeta de movimiento equina.
- **RD 676/2016**, de 16 de diciembre: Establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.

Próximamente Proyecto Real Decreto: derogará RD 676/2016.

1.3 Normativa autonómica

- **Ley 6/2003**, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana.

- **NOVEDAD: Decreto 58/2023**, de 14 de abril, del consell, de ordenación del sector ganadero, por el cual se regulan los procedimientos de registro, identificación y movimiento de los animales de las explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana.
 - Introduce cambios importantes que afectan al sector equino.
 - DEROGA Orden 6/2012, de 26 de marzo, sobre identificación, registro y movimiento de équidos en la Comunitat Valenciana.

2. Definiciones y conceptos básicos

- **Titular del equino:** toda persona física o jurídica que tenga al animal bajo su responsabilidad, incluso por un plazo limitado, excluido el personal veterinario.
 - No consta en DIE.
 - Debe constar en la base de datos.
 - **El nuevo titular tiene la obligación de realizar la comunicación (plazo 7 días)**

- **Propietario del equino:** persona natural o jurídica que ostenta la propiedad del equino.
 - No consta en la base de datos.
 - Debe constar en los DIE de équidos registrados.

- **Titular de explotación ganadera:** es la persona natural, denominada en tal caso ganadero o ganadera, o la persona jurídica que ejerza la actividad en la explotación, asumiendo su responsabilidad, con independencia de quien ostente la propiedad de las instalaciones y del ganado alojado.
 - La condición de titular de la explotación se reconocerá a quien conste como tal en REGA.

➤ **Bases de datos informatizadas:**

Bases datos autonómicas:

Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA)

Registro General de Movimiento de Ganado (REMO) →

Registro de Identificación Individual de Animales (RIIA)

Base de datos nacional:



Acceso a SITRAN nacional para los veterinarios colaboradores

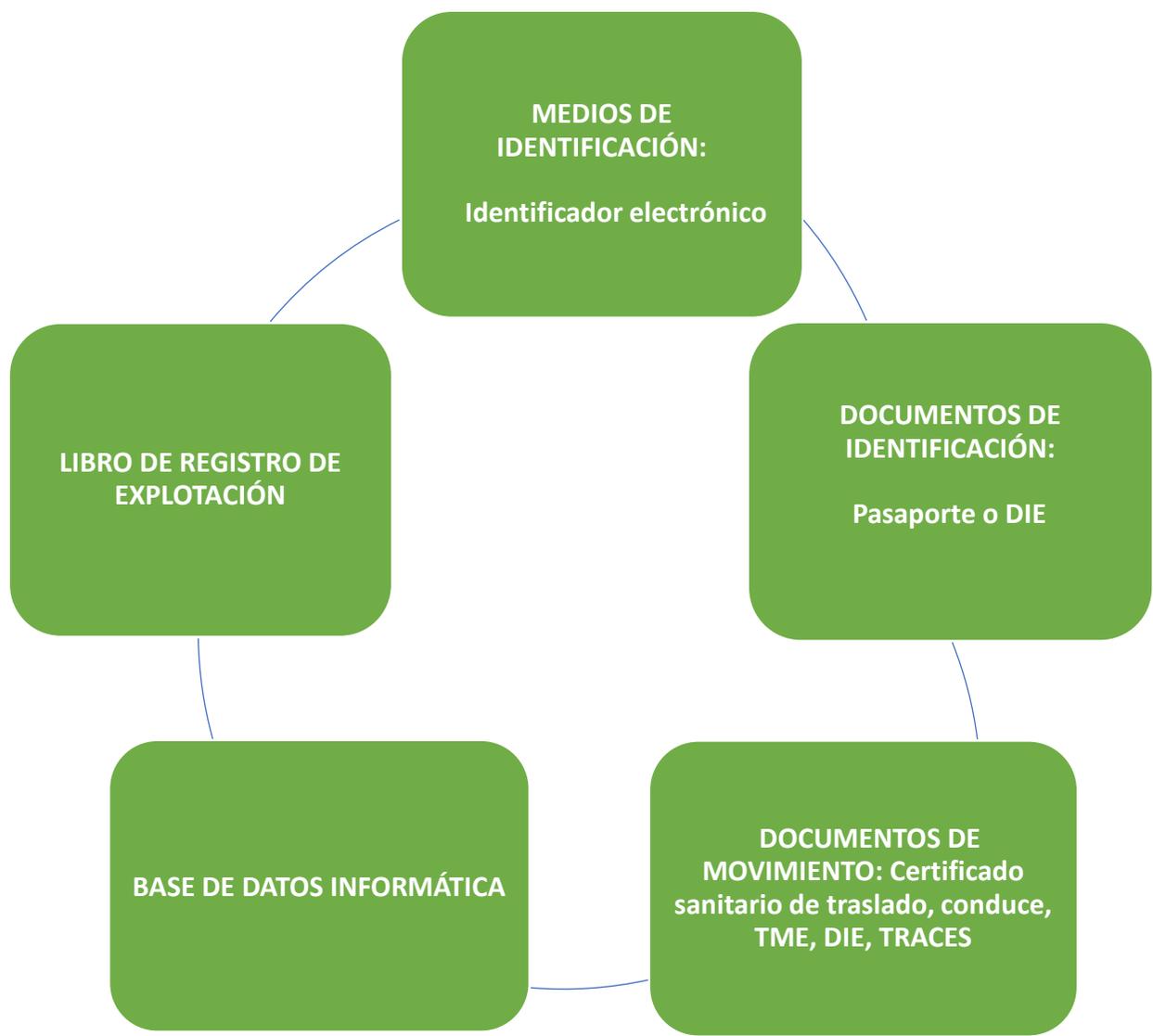
Buscador de équidos en SITRAN de acceso público:

<https://www.mapa.gob.es/app/BuscadorEquidos/Buscador.aspx>

➤ **Équidos registrados**

➤ **Équidos no registrados**

➤ Trazabilidad



3. Decreto 58/2023

Artículo 7. Régimen de inscripción o modificación.

- Previo a tenencia equino: inscripción REGA
- Documentación:
 - Solicitud (modelo en <https://www.gva.es/proc14914>)
 - Programa sanitario elaborado por veterinario (vigencia máxima 4 años) o justificante de pertenencia a ADS
 - Compromiso entre veterinario y titular de la explotación
 - Memoria actividad
 - Justificante pago tasa
- Resolución alta en REGA con nº registro
- Entrega libro explotación

Artículo 12. Explotaciones no registradas o modificaciones no registradas.

- Art. 27 y 28 Ley 6/2003: actuaciones explotaciones no registradas o modificaciones no registradas en REGA.
- Actuaciones oficiales Ley 6/2003:
 - Inmovilización animales
 - Valoración estado sanitario
 - Valoración estado bienestar
 - Marcado con microchip en su caso
 - Pruebas sanitarias en su caso
 - Requerimiento inscripción REGA



Pérdida trazabilidad equino → NO APTO



- Tras inscripción en REGA (art. 12 Decreto 58/2023):
 - a) Equinos no identificados: se identificarán con microchip y se expedirá DIE sustitutivo (no apto DIE y RIIA). Al identificarse los animales quedan ubicados en RIIA en la explotación.
 - b) Equinos ya identificados (tienen microchip, DIE y alta en SITRAN nacional): se marcarán por el SVO como no aptos en DIE y RIIA. Para ubicar animales, SVO realizará movimiento REMO de entrada desde origen desconocido.
- Al grabar en RIIA autonómico un équido como no apto, queda a su vez grabado con esta condición en SITRAN nacional.

Capítol II. Documents que amparen el moviment en la Comunitat Valenciana.

Artículo 29. Certificado sanitario de traslado de animales.

Artículo 30. Conduce para traslado a matadero.

Artículo 31. Documento de Identificación Equina (DIE).

Artículo 32. Tarjeta de Movimiento Equina (TME).



Artículo 29. Certificado sanitario de traslado de animales.

Plazo validez: 7 días naturales (dentro y fuera CV).

¿Quién lo expide? SVO OCA

¿Cómo se solicita? Presencialmente/telemáticamente

¿A quién se expide? Titulares explotaciones registradas o sus representantes.

Excepción establecimientos práctica ecuestre o centros con equinos de titularidad distinta a titularidad explotación.

Titular del equino (conocimiento titular de la explotación, titularidad animal actualizada RIIA y cumple PAZ).

Traslado sin certificado/destino diferente al anotado certificado sanitario de traslado  **animales indocumentados**

Artículo 30. Conduce para traslado a matadero.



¿Quién lo expide? Titular/representante explotación REGA CV.

Ámbito territorial: Ampara el traslado animales desde explotación a matadero ubicado en CV

Requisitos:

- AD SG o calificación sanitaria
- PAZ
- Requisitos movimiento art. 37 Decreto 58/2023

¿Cómo se expide? Telemáticamente (Disposición transitoria: papel hasta desarrollo informático, entrega conduce OCA plazo 7 días)

Artículo 31. Documento de Identificación Equina (DIE).



Ámbito territorial: Ampara el movimiento dentro del territorio CV

Movimientos que pueden ir amparados por el DIE:

1. Desplazamientos équidos ubicados REGA CV para actividades deportivas, culturales, turísticas y recreo, incluyendo participación ferias, concursos o exposiciones temporales, por territorio CV, siempre que:

- a) Titularidad animal actualizada en RIIA.
- b) Anotación movimientos libro explotación (tanto explotación origen como de destino temporal) cuando los movimientos se realicen en periodo tiempo > un día e impliquen pernoctación.
- c) Traslado tiene lugar desde explotación origen y concluida su participación, tiene lugar el regreso a la misma en plazo no > a 30 días naturales.
- d) DIE contiene información sanitaria y se ajusta a requisitos normativa.

2. Desplazamientos équidos a clínica u hospital veterinario. Mismos requisitos pero sin plazo máximo para retorno a origen.

Los movimientos con cambio explotación en la que se ubica équido, fuera supuestos y plazos Decreto o RD 577/2014 → Certificado sanitario de traslado

Artículo 32. Tarjeta de Movimiento Equina (TME).

Ámbito territorial: Territorio nacional

Requisitos RD 577/2014, de 4 de julio:

- a) Fines turísticos, recreativos, culturales o aprovechamiento pastos, que retornen explotación origen < 30 días, sin cambio titularidad animal.
- b) Fines deportivos o concursos morfológicos que retornen a explotación origen < 30 días, sin cambio titularidad animal.

Anotación libro explotación movimientos salida explotación y retorno, así como entrada y salida en la de destino temporal.



Capítol III. Obligaciones generales de los titulares sobre movimientos.

➤ Artículo 34. Confirmación de los movimientos de entrada en la explotación.

- Confirmación entradas plazo 7 días naturales

➤ Artículo 35. Comunicación de modificaciones en los movimientos.

- El titular explotación de origen debe comunicar al SVO en plazo dos días hábiles desde fecha salida animales, los cambios en los datos del certificado sanitario de traslado relativos a fecha salida, transportista, medio transporte o nº animales.

➤ Artículo 36. Comprobación de la identidad de los animales a la llegada a la explotación.

- El titular explotación de destino de un movimiento comunicará al SVO, en el menor tiempo posible y en cualquier caso, antes dos días hábiles desde llegada animales, la no correspondencia entre la identificación individual de los animales recibidos y los indicados en el documento.
- La no comunicación al SVO de las irregularidades en materia de identificación de los animales y su documentación de traslado, llevará consigo la asunción de la responsabilidad por parte del titular de la explotación de destino.

Capítulo IV. Movimientos de équidos en la Comunitat Valenciana.

➤ Artículo 37. Movimiento de équidos con destino a matadero.

Únicamente podrá expedirse documentación sanitaria de traslado a matadero para consumo humano, de équidos de explotaciones inscritas en REGA en la CV que cumplan:

a) Se trate de explotaciones de alguno de los siguientes tipos:

- Producción y reproducción con clasificación zootécnica de reproducción para producción de carne o de cebo. **También de reproducción silla y mixtas**

- Centros de concentración o tratantes u operadores comerciales siempre y cuando los animales tengan su origen en explotaciones de producción y reproducción con las clasificaciones reproducción para producción de carne o de cebo.

b) No clasificado como animal no destinado sacrificio para consumo humano en DIE ni en base datos RIIA.

c) En el caso de équidos con duplicado con suspensión estatus de animal destinado al sacrificio para el consumo humano, se haya superado plazo 6 meses desde fecha inicio de suspensión reflejado en DIE y en RIIA.

“Ojo” registros libro explotación/DIE/cumplimentación ICA

➤ **Artículo 38. Movimiento de équidos con destino vida.**

En explotaciones CV inscritas en REGA con tipo producción y reproducción con clasificación zotécnica **reproducción para producción de carne o de cebo**, solo se permitirá entrada de equinos que:

- No se encuentren clasificados como no aptos en el DIE y en RIIA.
- Procedan de explotaciones inscritas en REGA:
 - a) Producción y reproducción y clasificación zotécnica reproducción para producción de carne o de cebo. **También reproducción para silla y mixtas (“ojo” registros en libro explotación/DIE)**
 - b) Centros de concentración o tratantes u operadores comerciales si los animales tienen su origen en explotaciones de producción y reproducción con las clasificaciones zotécnicas de reproducción para producción de carne o de cebo.

Tipo explotación	ORIGEN	DESTINO				
		Matadero	Cebadero	Tratantes u operadores comerciales	Explotaciones no comerciales	Explotaciones práctica ecuestre
Explotaciones producción y reproducción	Reproducción para producción de carne	X	X	X	X	¿
	Cebadero	X	X	X	*X	*X
	Reproducción para silla	X	X	X	X	X
	Reproducción mixta	X	X	X	X	X
Explotaciones ganaderas especiales	Tratantes/operadores comerciales	**X	**X	X	X	X
	Centros concentración	X	X	X	X	X
Explotaciones ocio, enseñanza e investigación	Explotaciones no comerciales			X	X	X
	Explotaciones práctica ecuestre			X	X	X

* Explotaciones de cebo: aquellas explotaciones dedicadas al engorde de équidos cuyo destino es su sacrificio en matadero. No obstante, se autorizará la salida de la cadena alimentaria con destino a explotaciones no comerciales o de práctica ecuestre siempre y cuando los animales no vayan destinados al consumo humano.

** Si los equinos objeto del movimiento proceden de explotaciones de producción y reproducción.

➤ **Artículo 43. Organismo delegado para la expedición y entrega de los documentos de identificación equina.**

- Expedición y entrega DIE de équidos no registrados en la CV: Delegación de funciones al organismo delegado conforme Reglamento (UE) 2017/625.



CONSELL VALENCIÀ DE COL·LEGIS VETERINARIS

- El organismo delegado garantizará que el **personal veterinario colaborador** que realice la identificación reúne los conocimientos suficientes mediante superación curso formación y declaración compromiso de cumplimiento de la normativa de identificación y registro de la especie equina.
- Identificación antes de un año tras fecha nacimiento y, en cualquier caso, antes de abandonar explotación nacimiento.
- Si equino está fuera plazo obligatorio para identificación o ante cualquier otra detección de incumplimientos en materia de identificación, el veterinario colaborador informará al titular del animal de su obligación de comunicación de la incidencia al SVO con el fin de que este autorice si procede la identificación.

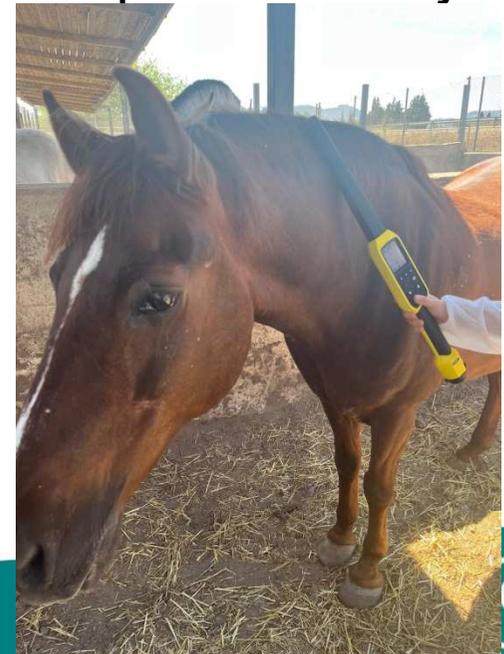
- En la CV no se autorizará identificación equina mediante marca auricular electrónica. Animales identificados con marca auricular electrónica procedentes de otra CA, será válida pero si hay pérdida el duplicado será inyectable.
- Cuando por parte del organismo delegado se detecte y confirme el incumplimiento o mala praxis en el ejercicio de las funciones en materia de identificación del personal veterinario colaborador, deberá prescindir de aquellas funciones de colaboración relacionadas con la identificación equina de dicho personal veterinario.
- Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 en relación al régimen de infracciones y sanciones.

➤ *Artículo 45. Duplicados de los documentos de identificación equina.*

- Cuando el organismo delegado expida duplicado del DIE, marcará el documento «duplicado del DIE» y clasificará el animal equino como no destinado consumo humano.
- No obstante, calificará el estatus de «animal no destinado al sacrificio para el consumo humano» solo seis meses cuando:
 - a) Équidos ubicados en explotaciones inscritas en REGA:
 - 1º. Tipo «producción y reproducción» con clasificación zootécnica reproducción para producción de carne o de cebo.
 - 2º. Tipo «centros de concentración» o «tratantes u operadores comerciales» si los animales tienen su origen en explotaciones de producción y reproducción con clasificaciones zootécnicas de reproducción para producción de carne o de cebo.
 - b) La persona titular presente junto con la solicitud de duplicado, en los 30 días siguientes a la fecha declarada de pérdida del DIE, un certificado veterinario suscrito por personal veterinario en ejercicio libre de la profesión en el que manifieste fehacientemente que la situación del animal como destinado al sacrificio para el consumo humano no se ha visto comprometida, en especial por ningún tratamiento médico-veterinario.

Artículo 46. Duplicado del microchip equino.

- Inmediatamente cuando se detecte inactivación identificador electrónico de un équido no registrado, a través del veterinario colaborador se tramitará la petición del duplicado.
- Mismo código identificación que el identificador inicial con la diferencia de que se encontrará incrementando en uno el dígito reservado al contador de duplicados.
- Una vez el veterinario colaborador realice el remarcado, el organismo delegado transmitirá la información a la dirección general para su reflejo tanto en RIIA autonómico como en SITRAN nacional.



Artículo 47. Comunicación de la muerte en las explotaciones ganaderas.

Plazo máximo de siete días naturales.

Artículo 48. Explotaciones que alojen équidos cuya titularidad es diferente a la persona titular de la explotación.

Los titulares de explotaciones que alojen équidos de los cuales no son titulares:

- Solo podrán admitir animales correctamente identificados y con la documentación correspondiente.
- Deberán llevar un registro de los titulares de los équidos alojados en sus instalaciones y de la identificación de los citados animales.

➤ **Artículo 59. Obligaciones en materia de identificación en la retirada y destrucción de cadáveres de bovinos y equinos.**

- Titular del animal llamará a una empresa de retirada y destrucción de cadáveres autorizada.
- El personal de la empresa de retirada y destrucción de cadáveres comprobará la identificación del animal (utilizará un lector de microchips).
- Si los animales disponen de DIE, será retirado por la empresa para su posterior entrega al servicio de la dirección general en materia de sanidad animal.
- Si el animal no dispone de ninguno de los elementos de identificación (ni DIE ni microchip): SVO autorizará la retirada mediante el procedimiento que se determine desde la dirección general (visita explotación y constancia de los hechos en acta de inspección. Inicio expediente sancionador)



4. Enlaces de interés



- Solicitud para la inscripción o modificaciones REGA

<https://www.gva.es/proc14914>

- Solicitud de certificado sanitario de traslado movimientos individuales

<https://www.gva.es/proc16632>

- Confirmación de movimientos

<https://www.gva.es/proc20640>

- Comunicación de muertes

<https://www.gva.es/proc21348>

- Oficina Virtual Veterinaria

<https://ovv.gva.es/ovv>

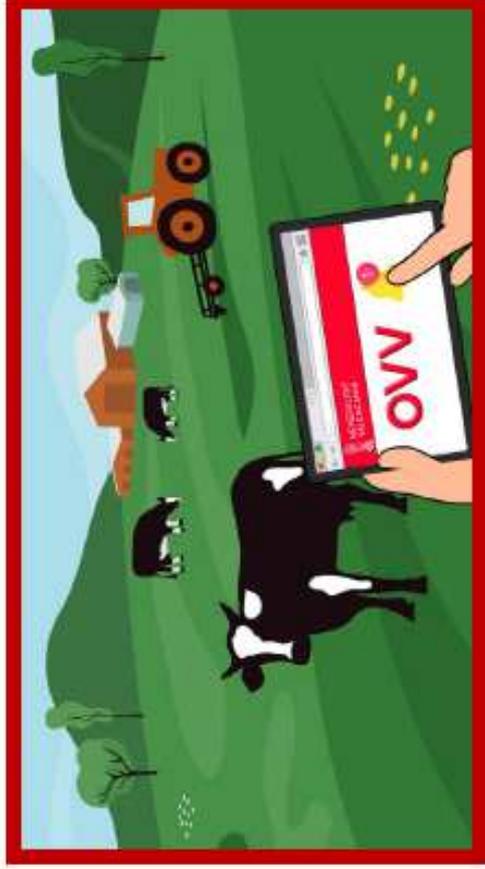
NECESIDAD

La carga y los trámites administrativos a los que tienen que hacer frente los y las titulares de explotación y personal veterinario en la actualidad sigue aumentando para poder garantizar la higiene y trazabilidad de las producciones ganaderas.

Este escenario ha traído consigo un cambio en la gestión de las explotaciones, por esa razón la Oficina Virtual Veterinaria pretende ahorrar tiempo, evitar desplazamientos, proporcionar comodidad y facilitar en todo lo posible la relación electrónica entre las personas administradas y la Administración.

CONTINUA EVOLUCIÓN

La OVV es una aplicación web en continua evolución que irá progresando y ampliándose para poder dar un servicio cada día más completo y acorde a las necesidades de los sectores ganaderos de la Comunitat Valenciana.



OFICINA VIRTUAL VETERINARIA (OVV)



GENERALITAT
VALENCIANA

Enlace

Accede a la Oficina Virtual Veterinaria a través de tu navegador web en:

 <https://ovv.gva.es/ovv>

Si tiene incidencias en el uso de la aplicación contacte con:

 saudep@gva.es  96 386 60 10

OBJETIVOS DE LA OVV

01 Facilitar y simplificar la relación por medios electrónicos

La OVV incorpora las herramientas informáticas que permiten agilizar y facilitar la introducción de datos en los procedimientos incorporados.

02 Reducir carga administrativa

La OVV mejora la rapidez y eficiencia de las tareas administrativas facilitando la tramitación para los usuarios y usuarios.

03 Consulta registros oficiales

Las personas administradas tendrán acceso a la información que le corresponda de los registros oficiales REGA y RIIA-REMO.

En resumen, se pretende mejorar la gestión diaria del trabajo mediante herramientas y acciones que ayuden a aumentar la competitividad y rentabilidad del sector ganadero de la Comunitat Valenciana.

Procedimientos ya incorporados

- Consulta de animales bovinos, equinos, ovinos y caprinos:
 - Ubicados en la explotación a fecha de consulta o durante un periodo determinado
 - Nacidos en la explotación
 - Muertos/sacrificados en la explotación
 - Identificados electrónicamente en la explotación

ACCESO

Acceda a la Oficina Virtual Veterinaria a través de su navegador web en: <https://ovv.gva.es/ovv>

Al entrar se le redireccionará a gvLogin donde podrá identificarse mediante su certificado electrónico.

USUARIOS CON ACCESO

- Titulares de explotación ganadera y sus representantes
- Veterinarios/as pertenecientes a ADSEG
- Veterinarios/as responsables de explotación
- Veterinarios/as habilitados
- Servicio veterinario oficial y personal administrativo de la Administración

Procedimientos previstos

La integración en la OVV de los procedimientos telemáticos ya existentes así como la incorporación de nuevos procedimientos será progresiva, algunos de los nuevos procedimientos que se incorporarán próximamente son:

- Consulta y actualización de datos personales
- Consulta de explotaciones relacionadas con el usuario
- Expedición y comunicación de conduces con destino a matadero
- Solicitud de certificado de calificación sanitaria
- Carga de ficheros requeridos en el Plan Anual Zoonosanitario

GRACIAS POR VUESTRA ASISTENCIA



Marián Fos Aguillo

Sección de Fomento Ganadero

Servicio de Producción y Sanidad Animal

A photograph of a brown mare and her foal in a grassy field. The mare is standing and grazing, while the foal is lying down next to her. The background shows a blurred landscape with a fence and trees.

**USO DE MEDICAMENTOS
EN LA ESPECIE
EQUINA. CONSECUENCIAS
PARA LA SEGURIDAD
ALIMENTARIA.**



USO DE MEDICAMENTOS EN LA ESPECIE EQUINA EN EL MARCO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Legislación alimentaria : Reglamento 178/2002 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

Reglamento EU 2017/625
Controles oficiales

Reglamento 852/2004
Higiene de los productos alimenticios

Reglamento 853/2004
Normas específicas para la higiene de los alimentos de origen animal

Reglamento 854/2004
Normas específicas para controles oficiales para productos de origen animal

Reglamento 183/2005
Requisitos en materia de higiene de los piensos

Reglamento de ejecución (UE) 2021/963 de La Comisión de 10 de junio de 2021,



REQUISITOS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

1. **No se comercializarán los alimentos que no sean seguros.**
2. Se considerará que un **alimento no es seguro** cuando:
 - a) **sea nocivo para la salud;**
 - los probables **efectos** inmediatos y a corto y largo plazo de ese alimento, no sólo **para la salud** de la persona que lo consume, sino también para la de sus descendientes
 - los posibles **efectos tóxicos** acumulativos;
 - la **sensibilidad particular** de orden orgánico de una **categoría específica de consumidores**, cuando el alimento esté destinado a ella.
 - b) **no sea apto para el consumo humano.**



TRAZABILIDAD

En todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución deberá asegurarse la trazabilidad de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo.

Los explotadores de empresas alimentarias y de empresas de piensos deberán poder identificar a cualquier persona que les haya suministrado un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, o cualquier sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo. Para tal fin, dichos explotadores pondrán en práctica sistemas y procedimientos que permitan poner esta información a disposición de las autoridades competentes si éstas así lo solicitan.

Los explotadores de empresas alimentarias y de empresas de piensos deberán poner en práctica sistemas y procedimientos para identificar a las empresas a las que hayan suministrado sus productos. Pondrán esta información a disposición de las autoridades competentes si éstas así lo solicitan.



TRAZABILIDAD

El Reglamento (CE) n° 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, establece que las políticas de Seguridad Alimentaria deben basarse en un procedimiento de Análisis de Riesgos, con el fin de lograr el objetivo general de un nivel elevado de protección de la salud y la vida de las personas.

El Análisis de Riesgos es un proceso formado por tres elementos interrelacionados: Evaluación del Riesgo, Gestión del Riesgo y Comunicación del Riesgo.

La Evaluación del Riesgo es el conjunto de actuaciones dirigidas a identificar y valorar cualitativa y cuantitativamente los peligros así como a evaluar y caracterizar el riesgo para la salud humana, derivado de la exposición a un agente físico, químico o biológico procedente de los alimentos, así como a la sanidad animal y vegetal.

La Gestión del Riesgo es el proceso consistente en sopesar las alternativas políticas

La Comunicación del Riesgo a lo largo de todo el proceso de análisis de riesgos y deberá incluir la explicación de los resultados de la evaluación del riesgo y la motivación de las decisiones relacionadas con la gestión del riesgo.



EVALUACIÓN DEL RIESGO

Identificación del peligro: Identificación de los agentes biológicos, químicos y físicos capaces de causar efectos adversos para la salud y que pueden estar presentes en un alimento o grupos de alimentos en particular.

Caracterización del peligro: Evaluación cualitativa y/o cuantitativa de la naturaleza de los efectos adversos para la salud asociados con el peligro en cuestión.

Evaluación de la exposición: Evaluación cualitativa y/o cuantitativa de la ingestión probable de agentes biológicos, químicos y físicos mediante los alimentos, así como de la exposición procedente de otras fuentes, cuando proceda.

Caracterización del riesgo: Proceso de determinación de la estimación cualitativa y/o cuantitativa, incluidas las incertidumbres que conlleva, de la probabilidad de aparición y gravedad de efectos adversos conocidos y potenciales para una población dada, sobre la base de la identificación del peligro, la caracterización del mismo y la evaluación de la exposición.

.



RESPONSABILIDAD

Los explotadores de empresas alimentarias y de empresas de piensos se asegurarán, en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución que tienen lugar en las empresas bajo su control, **de que los alimentos o los piensos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria** pertinentes a los efectos de sus actividades y verificarán que se cumplen dichos requisitos.



RESPONSABILIDAD

Según lo que establece el REGLAMENTO (CE) Nº 853/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios, **los operadores de empresa alimentaria** deberán cumplir las correspondientes disposiciones legislativas comunitarias y nacionales relativas al control de los peligros en la producción primaria, y operaciones conexas incluidas:

a) **medidas de control de la contaminación** procedente del aire, del suelo, del agua, de los piensos, de los fertilizantes, **de los medicamentos veterinarios**, de los productos fitosanitarios y biocidas, y del almacenamiento, tratamiento y eliminación de residuos, y

Los operadores de empresa alimentaria que críen animales o que produzcan productos primarios de origen animal deberán, en particular, **llevar registros** sobre:

- a) la naturaleza y el origen de los alimentos suministrados a los animales;
- b) **el detalle de los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, las fechas de su administración y los tiempos de espera;**



RESPONSABILIDAD

Los equinos pueden convertirse en alguna etapa de su vida en equinos destinados al sacrificio. Los solípedos, sinónimo de equinos, se definen como una parte de los «ungulados domésticos» en el punto 1.2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

Establece que **los operadores de empresa alimentaria** que exploten mataderos **deben garantizar**, entre otras cosas, que los procedimientos que hayan establecido aseguren **que cada animal o, en su caso, cada lote** de animales aceptados en los locales del matadero esté **debidamente identificado**.

Establece que el **explotador del matadero debe recibir, verificar e intervenir en la información sobre la cadena alimentaria con detalles sobre el origen, el historial y la gestión de los animales destinados a la producción de alimentos**, y obrar en función de esa información.

El documento de identificación que acompañe a los equinos destinados al sacrificio debe complementar la información sobre la cadena alimentaria

Los operadores de empresa alimentaria deben comprobar los pasaportes que acompañan a los equinos para **asegurarse de que el animal no esté excluido del sacrificio para el consumo humano**.



APTITUD DE LOS ÉQUIDOS PARA CONSUMO HUMANO

ANIMALES PRODUCTORES DE ALIMENTOS: animales criados, mantenidos, sacrificados o recogidos con el fin de producir alimentos.

De acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de ejecución (UE) 2021/963 de La Comisión de 10 de junio de 2021, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos 2021/429, (UE) 2016/1012 y (UE) 2019 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la identificación y registro de equinos y por el que se establecen los modelos de documentos de identificación para esos animales, **los equinos están destinados al sacrificio para el consumo humano, a menos que queden excluidos irreversiblemente de él mediante la cumplimentación y la firma de la entrada correspondiente de la parte II de la sección II del modelo de documento de identificación para equinos que figura en la parte 1 del anexo II.**



ÉQUIDOS DESTINADOS A SACRIFICIO PARA CONSUMO HUMANO

Los équidos destinados al sacrificio para consumo humano únicamente podrán ser tratados con medicamentos veterinarios que contengan sustancias autorizadas conforme a lo dispuesto en el:

- Reglamento (UE) 470/2009 por el que se establecen límites máximos de residuos, en los alimentos de origen animal, para las sustancias farmacológicamente activas destinadas a animales productores de alimentos. El tiempo de espera que se debe establecer al usar estos medicamentos es el que viene indicado en la ficha técnica.
- Reglamento 122/2013 de la Comisión del 12 de febrero de 2013 por el que se modifica el Reglamento 1950/2006, de 13 de diciembre de 2006, que establece una lista de sustancias esenciales para el tratamiento de los équidos de conformidad la directiva 2001/82/CE, siempre que se establezca un tiempo de espera de al menos seis meses hasta el sacrificio. **En este caso, el veterinario deberá introducir en la parte III de la Sección II del pasaporte la información requerida sobre este medicamento, la fecha y lugar de su última administración e informará al titular sobre la fecha del tiempo de espera.**

Si no hubiera en España medicamentos autorizados para équidos para una indicación determinada, el veterinario responsable, bajo su responsabilidad personal directa podrá excepcionalmente tratar a los équidos destinados a sacrificio para consumo humano con medicamentos al margen de los términos de la autorización de comercialización siguiendo la cascada por vacío terapéutico establecida en el artículo 113 del Reglamento (UE) 2019/6. **El tiempo de espera será el indicado por la ficha técnica si el medicamento está indicado para équidos, si no fuera el caso el veterinario establecerá el tiempo de espera en función de lo dispuesto en el artículo 115 del citado Reglamento.**



ÉQUIDOS INHABILITADOS PARA EL CONSUMO HUMANO

Los équidos quedarán inhabilitados para consumo humano con la administración de:

- Medicamentos que contengan sustancias no autorizadas para animales productores de alimentos conforme a lo dispuesto en el Reglamento 470/2009, o que indiquen en la ficha técnica que su uso está indicado para équidos no destinados a consumo humano.
- Medicamentos autorizados para animales no productoras de alimentos administrados a los équidos bajo el supuesto de prescripción excepcional por vacío terapéutico siguiendo lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento 2019/6.

El veterinario deberá reflejar la inhabilitación para consumo humano en la parte II de la Sección II del documento de identificación equina (pasaporte) antes de la aplicación del medicamento

ÉQUIDOS INHABILITADOS PARA EL CONSUMO HUMANO

Se considera que los equinos están destinados al sacrificio para el consumo humano, a menos que queden excluidos irreversiblemente de él mediante la cumplimentación y la firma de la entrada correspondiente de la parte II de la sección II del modelo de documento de identificación para equinos que figura en la parte 1 del anexo II por parte de:

a) el veterinario responsable, antes de un tratamiento, de conformidad con el artículo 39, apartado 2, del presente Reglamento; o

b) la autoridad competente:

i) en caso de que se expida un **nuevo documento** de identificación permanente y único con arreglo al artículo 21, apartado 3, para un equino cuya exclusión anterior del sacrificio para el consumo humano esté registrada en el documento de identificación permanente y único o en la base de datos informática,

ii) en caso de que se expida un **duplicado** del documento de identificación permanente y único de conformidad con el artículo 25 o un documento de identificación permanente y único sustitutivo de conformidad con el artículo 26,

iii) en el caso de los equinos que hayan entrado en la Unión procedentes de un tercer país o territorio que no figura, en relación con los équidos, en la lista del anexo de la Decisión 2011/163/UE de la Comisión.....





ÉQUIDOS INHABILITADOS TEMPORALMENTE PARA EL CONSUMO HUMANO

El sacrificio de un equino productor de alimentos deberá ser retrasado durante un período mínimo de seis meses:

a) por el veterinario responsable antes de un tratamiento con un medicamento que contenga una sustancia incluida en la lista de sustancias establecida en el Reglamento (CE) nº 1950/2006 de la Comisión y que esté documentado en la parte III de la sección II del modelo de documento de identificación para equinos que figura en la parte 1 del anexo II del presente Reglamento;

b) no obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), inciso ii), y por decisión de la autoridad competente, documentada en la parte V de la sección II del modelo de documento de identificación para equinos que figura en la parte 1 del anexo II del presente Reglamento, en caso de expedición de un **duplicado** del documento de identificación en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la pérdida declarada y justificada del documento de identificación permanente y único, cuando el operador pueda demostrar satisfactoriamente que **ningún tratamiento con medicamentos ha comprometido el estatus del equino como animal destinado al sacrificio para el consumo humano.**



OBLIGACIÓN DEL VETERINARIO RESPONSABLE CON EL ESTATUS DE UN EQUINO COMO ANIMAL DESTINADO AL SACRIFICIO PARA EL CONSUMO HUMANO O EXCLUIDO DE ÉL DOCUMENTO PERMANENTE

1. **Antes de cualquier tratamiento** con un medicamento el veterinario responsable **deberá comprobar el estatus del equino**, como animal destinado al sacrificio para el consumo humano o excluido de él,
2. Cuando una indicación relativa a un equino destinado al sacrificio para el consumo humano requiera la administración de un medicamento de conformidad con el artículo 112, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/6 y el operador haya aceptado dicho tratamiento en nombre del propietario, **el veterinario responsable velará por que, antes del tratamiento, el equino en cuestión sea declarado de manera irreversible como animal no destinado al sacrificio para el consumo humano**, para lo cual **cumplimentará y firmará** la parte II de la sección II del modelo de documento de identificación para equinos que figura en la parte 1 del anexo II del presente Reglamento.
3. Cuando una indicación relativa a un equino destinado al sacrificio para el consumo humano requiera la **administración de un medicamento que contenga una de las sustancias incluidas en la lista establecida en el Reglamento (CE) nº 1950/2006 de la Comisión y el operador haya aceptado dicho tratamiento en nombre del propietario**, el veterinario responsable **consignará la información requerida sobre el medicamento veterinario que contenga dichas sustancias en la parte III de la sección II del modelo de documento de identificación** para equinos que figura en la parte 1 del anexo II del presente Reglamento. **El veterinario responsable deberá consignar la fecha de la última administración del medicamento conforme a la prescripción y deberá informar al operador de la fecha en que finalice el tiempo de espera de seis meses establecido.**



OBLIGACIONES DE LOS VETERINARIOS EN RELACIÓN CON EL ESTATUS DE LOS EQUINOS COMO ANIMALES DESTINADOS AL SACRIFICIO PARA EL CONSUMO HUMANO O EXCLUIDOS DE ÉL EN DOCUMENTOS TEMPORALES

1. Cuando una indicación relativa a un equino identificado mediante un **documento de identificación temporal** requiera un tratamiento con un medicamento veterinario que esté autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/6, o con un **medicamento que sea administrado de conformidad con el artículo 112, apartado 4 de dicho Reglamento, o que contenga una sustancia incluida en la lista de sustancias establecida en el Reglamento (CE) n.o 1950/2006 de la Comisión**, el veterinario responsable, antes de la administración del medicamento, deberá:

a) **verificar la identificación del equino** sobre la base de la información facilitada en el documento de identificación temporal;

b) cuando se le haya concedido acceso a la base de datos informática, **comprobar, en el documento de identificación temporal y en la base de datos informática, el estatus del equino** como animal destinado al sacrificio para el consumo humano o excluido de él;

c) en caso de que el equino **no esté ya excluido del sacrificio para el consumo humano**, consignar la información requerida en el documento de identificación temporal mediante el formulario a que se refiere el artículo 24, apartado 2, con el fin de:

i) **excluir permanentemente** al equino del sacrificio para el consumo humano antes de administrarle un medicamento de conformidad con el artículo 112, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/6, o

ii) **registrar la fecha de la última administración** de los medicamentos y las sustancias esenciales incorporadas al medicamento antes de administrar un medicamento que contenga una sustancia incluida en la lista de sustancias establecida en el Reglamento (CE) n.o 1950/2006 de la Comisión



IDENTIFICACIÓN AD HOC DE LOS EQUINOS EN CASO DE INDICACIÓN MÉDICA

Cuando un **equino no identificado** requiera un **tratamiento con un medicamento**:

- Antes de la administración del medicamento a que se refiere el apartado 1, o inmediatamente después cuando se trate de una situación potencialmente mortal, el veterinario responsable:
 - a) **identificará in situ al equino y cumplimentará el formulario de identificación** con los datos previstos en las partes A y B de la sección I del modelo de documento de identificación para equinos que figura en la parte 1 del anexo II del presente Reglamento;
 - b) **excluirá permanentemente al equino del sacrificio para el consumo humano** insertando la entrada correspondiente en el formulario de identificación.
- **No se exigirá la exclusión** del equino del sacrificio para el consumo humano cuando se den las condiciones siguientes:
 - a) el medicamento que contiene una sustancia esencial incluida en la lista de sustancias del Reglamento (CE) n.o 1950/2006 de la Comisión se administra a un equino no identificado de menos de doce meses de edad;
 - b) la fecha de la última administración del medicamento que contiene la sustancia esencial incluida en la lista de sustancias del Reglamento (CE) n.o 1950/2006 de la Comisión está registrada en el formulario de identificación del equino.



COMUNICACIÓN A PRESVET DE DATOS DE PRESCRIPCIONES DE ANTIBIÓTICOS

El Real Decreto 191/2018 tiene por objeto establecer la transmisión electrónica a la autoridad competente de datos de las prescripciones veterinarias de antibióticos y piensos medicamentosos formulados con base en premezclas que sean antibióticos, con la finalidad de obtener la información necesaria para **conocer los antibióticos prescritos en las explotaciones ganaderas** y adoptar las medidas que se precisen sobre el uso de antibióticos en medicina veterinaria, si procede. Lo dispuesto en esta norma se aplicará exclusivamente a las prescripciones destinadas a **animales productores de alimentos para consumo humano**.

En el caso de los équidos, una interpretación literal y restrictiva de la norma, determina que la exigencia de comunicación **no se aplica a los équidos inhabilitados de forma permanente para consumo humano**. No obstante resaltar, que la exclusión de la comunicación de las prescripciones de antibióticos efectuadas a los équidos inhabilitados para el consumo humano, es una **circunstancia temporal**, dado que el Reglamento (UE) 2019/6 sobre medicamentos veterinarios, prevé que finalmente todas las prescripciones de antibióticos realizadas a todos los animales sean objeto de comunicación. Por lo tanto **se aconseja a los veterinarios que comuniquen todas las prescripciones de antibióticos** que lleven a cabo en équidos, independientemente del destino final del animal.



LEY 17/2011 DE SEGURIDAD ALIMENTARIA. INFRACCIONES

Graves

La ausencia de documentos o de registros exigidos por la normativa vigente o la falta de cumplimentación de datos esenciales para la trazabilidad de los alimentos o piensos

La aportación de registros o de documentación falsa o inexacta que induzcan a las Administraciones públicas a otorgar autorizaciones de actividades, establecimientos o productos sin que reúnan los requisitos exigidos para ello.

El incumplimiento de los requisitos en materia de seguridad alimentaria, cuando ello represente un riesgo para la salud pública y siempre que no pueda considerarse una infracción muy grave.

El destino para consumo humano de animales o productos de origen animal, cuando su comercialización esté expresamente prohibida.

Infracciones graves, entre 5.001,00 euros y 20.000,00 euros



OBLIGACIONES DEL VETERINARIO PRESCRIPTOR/ADMINISTRADOR

Cumplimiento de las obligaciones que, en materia de tratamientos a los animales de las explotaciones con medicamentos veterinarios, se establecen en la normativa. **PAZ 2023**

El titular y el veterinario de la explotación deberán dejar constancia documental de las acciones ejecutadas, de los diagnósticos realizados y de los tratamientos prescritos, en su caso en el Libro de Explotación Ganadera. **Ley 6/2003 de Ganadería de la CV**



GRACIAS